

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que en auto del 4 de marzo de 2024 se accedió a cambiar la hora la de la audiencia fijada para el día 2 de diciembre de 2024 a las 2:00 p.m, pero si indicó que sería el día 3 de diciembre de 2024 a las 2:00 p.m, siendo lo correcto el día 2.

Manizales, 11 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2000 00480 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: LUZ DARY BUITRAGO SANCHEZ
Interdictos: CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial y atendiendo que por error en el momento del cambio de hora de la audiencia programada para el día 2 de diciembre de 2024 a las 2:00 p.m, se incluyó una fecha que no corresponde a la que se agendó, se procederá a corregirla de conformidad con el artículo 286 del CGP, toda vez que sería imposible para el Juzgado llevar en simultanea dos audiencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 4 de marzo de 2024 en el sentido que la fecha para llevar a cabo la audiencia se llevará a cabo el día **2 de diciembre de 2024 a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría informar la fecha a la curadora.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e572552be5255ab85e6ecad93d9f080c4ddaa9197a1474b2a6cb719972681428**

Documento generado en 11/03/2024 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024, la señora Mary Cruz Ortiz Valencia, hija del demandado, solicita al Despacho se oficie al pagador de la Fiscalía General de Cali, para que informe las razones por las cuales no realizó el descuento del 40% sobre el salario del señor German Ortiz Castaño, para el mes de enero de 2024, en debida forma y se encuentra remitiendo dinero a las cuentas personales, cuando la orden judicial es que el descuento sea consignado directamente a la cuenta de depósitos judiciales.

Así mismo solicita autorización, para el uso de dinero transferido por el señor Jesús Alberto Restrepo pagador de la Fiscalía General de Cali por \$1.237.560, remitida a la cuenta personal de la señora Delsy Valencia Giraldo, madre de la solicitante

Manizales, 11 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520060056700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Mary Cruz y Catherine Johana
Ortiz Valencia
DEMANDADO: German Ortiz Castaño

Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad de la constancia secretarial se dispone:

- i) Mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024, solicita una de las partes demandante la señora Mary Cruz Ortiz Valencia, oficiar al Pagador de la Fiscalía General de la Nación- Cali, para que informe al Despacho, las razones por las que o ha realizado el descuento ordenado por el Despacho del 40%, sobre el salario del señor German Ortiz Castaño, y así mismo indicar las razones, por las que, al parecer en múltiples ocasiones, incurre en el mismo error de no realizar el respectivo descuento del 40%, petición a la cual se accederá por ser procedente, y se ordena requerir al pagador de la Fiscalía General de Cali, directamente al señor German Ortiz Castaño, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe, las razones por las que no ha cumplido con exactitud lo pertinente al embargo del 40% del sueldo mensual, prestaciones legales y extralegales para el mes de enero de 2024, que percibió el demandado German Ortiz Castaño, con cédula Nro.10268141, trabajador adscrito a dicha empresa; dineros que deben ser descontados y consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, con No. 170012033005, con destino al proceso 17001311000520060056700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, así mismo deberá certificar el salario que percibe el suscrito.
- ii) En lo atinente a la petición de disponer del dinero presuntamente consignado en la cuenta bancaria personal de la señora Delsy Valencia Giraldo, por el pagador de la fiscalía General de la Nación sede Cali, no se autoriza tal disposición hasta tanto el Despacho conozca con certeza de la acción realizada por el pagador el señor Jesús Alberto Restrepo, y de los respectivos dineros descontados y remitidos al Despacho o a cualquier otra cuenta de la cual se desconoce su titular y el número de la misma.

Dada la anterior situación se dispondrá oficiar al pagador de la Fiscalía General de Cali, dándole traslado de la solicitud presentada por la petente para que en sustento a ello certifique al Despacho el descuento realizado en el mes de enero al señor German Ortiz Castaño, remita el comprobante de las



consignaciones realizadas en cumplimiento de la orden judicial de fecha 15 de enero de 2007, certifique los ingresos percibidos por el demandado por los meses de enero a marzo de 2024, informe la razón de haber consignado un valor menor en caso de haberlo hecho como lo aduce la petete e informe si ha realizado alguna consignación a cuentas personales por cuenta de este proceso como lo afirma la solicitante, de haberlo hecho cuál indique la razón de su actuar sin autorización judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Fiscalía General de Cali, , para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe, certifique al Despacho el descuento realizado en el mes de enero al señor German Ortiz Castaño, remita el comprobante de las consignaciones realizadas en cumplimiento de la orden judicial de fecha 15 de enero de 2007, certifique los ingresos percibidos por el demandado por los meses de enero a marzo de 2024, informe la razón de haber consignado un valor menor en caso de haberlo hecho como lo aduce la petete e informe si ha realizado alguna consignación a cuentas personales por cuenta de este proceso como lo afirma la solicitante, de haberlo hecho cuál indique la razón de su actuar sin autorización judicial.

La secretaría remitirá el oficio pertinente y con este enviará la solicitud de la petende donde endilga presuntas irregularidades en los descuentos realizados a fin de que se pronuncie frente a dichas afirmaciones.

SEGUNDO; ADVTERIR al pagador que la única cuenta autorizada para realizar los descuentos ordenados por cuenta de este Despacho es la de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia No. 170012033005, y que todos los descuentos debe realizarlo con destino al proceso 17001311000520060056700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la señora Mary Cruz Ortiz Valencia, para disponer de los dineros que aducen fueron consigandos a la señora Delsy Valencia Giraldo, por lo motivado

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **734088bf3f5e08aa2c9c1123e1d86479da9314afe7c69b465e769033781fd525**

Documento generado en 11/03/2024 06:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: ALIMENTOS
**Demandante: Menor M.C.R.D, representada por la señora
Carolina Díaz Patiño**
Demandado: Hernando Ramírez López
Radicación: 17001311000520090009300

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante referenciado como “derecho de petición”, se considera:

- a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial, postura refrenda por la Corte suprema de justicia al analizar tal exigencia *“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación”¹ por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*
- b) En lo que corresponde al derecho de petición si bien puede elevarse a los Jueces de la Republica, tratándose de solicitudes que se eleven al interior de procesos judiciales no se enmarcan bajo ese criterio, sino que están supeditadas a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.²

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

1. Solicita quien se identifica como Hernando Ramírez López, se levante la medida de ofrecimiento de cuota alimentaria, acordada entre las partes en audiencia 7 de octubre de 2009, toda vez que es un adulto mayor y María Camila Ramírez Díaz, cumplió su mayoría de edad.
2. El presente proceso cuenta con acta de audiencia del 07 de octubre de 2009, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en que llegaron las partes, consistente en que el señor Hernando Ramírez López y la señora Carolina

¹ STC734-2019

² T-394-18



Díaz Patiño, madre de la menor de edad en su momento, aportarían mensual la suma de \$100.000 en favor de la menor M.C.R.D, los cuales se incrementarían anualmente en el mismo porcentaje que aumentar la pensión del demandado, descuento que se haría por nomina como ofrecimiento de cuota alimentaria y no como embargo.

d) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que la solicitud presentada por el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, deba negarse, por las siguientes razones:

- Siendo este un trámite judicial y la solicitud del petente una que tiene que ver no con un trámite administrativo sino judicial y del objeto del proceso, la referencia como derecho de petición no luce procedente y en ese sentido cualquier petición que tenga que realizarse frente al trámite, debe realizarlo a través de apoderado judicial, pues no puede intervenir a mutuo propio.
- Teniendo en cuenta que la solicitud va dirigida a dejar sin efecto providencias judiciales que ya se encuentran ejecutoriadas y que lo que se busca es precisamente el levantamiento de una medida acordada entre las partes y por ende la exoneración de la cuota alimentaria regulada, el Despacho solo le advertirá que las decisiones judiciales deben acatarse y no son modificables ni reformables por solicitud unilateral de las partes, quienes para ese efecto cuentan con las acciones que la Ley les otorga, sin que el Juzgado pueda asesorar o indicarlas, razón por la cual deberá solicitar la asesoría que requiera a un abogado o si no tiene recursos para pagar uno, dirigirse a la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos de las universidades de Derecho de la ciudad; por lo demás se le advierte que todas las decisiones tomadas en este proceso se sustentan en la Ley y un trámite previsto en la misma y no es el derecho de petición al que alude una de las herramientas jurídicas en esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de ofrecimiento de cuota alimentaria que recae sobre la pensión del señor Hernando Ramírez López, y por ende la exoneración de la cuota alimentaria acordada en audiencia del 7 de octubre de 2009, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66135e5d7e9e3c1fd6e981883b7f9f1739e38f51ae24c6243ad84b168922aa**

Documento generado en 11/03/2024 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante memorial del 29 de febrero de 2024, el estudiante de derecho que representa a la parte ejecutante, solicita al Despacho oficiar al pagador de la empresa NACIONAL DE DISTRIBUCIONES S.A.S, para que procedan a certificar la vinculación laboral del demandado a la fecha.

Informo que revisa la plataforma se evidencia que el último título consignado proviene del mismo demandado Francisco Javier Valderrama Chaparro, quien ha sido siempre el que ha realizado las consignaciones, las cuales fluctúan.

Manizales, 11 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520170036700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor A.V.B, representada por la
señora Gladys Betancourt Flórez
DEMANDADO: Francisco Javier Valderrama Chaparro

Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la menor A.V.B, representada por la señora Gladys Betancourt Flórez, en contra del señor Francisco Javier Valderrama Chaparro, y aunque a la fecha existen consignadas las cuotas alimentarias de los respectivos meses, ante la incertidumbre de la vinculación laboral del ejecutado y que las consignaciones realizadas fluctúan, amén que el pagado al que alude la parte demandante se le comunicó la orden de embargo desde septiembre de 2019, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: OFICIAR oficiar al pagador de la empresa NACIONAL DE DISTRIBUCIONES S.A.S al correo electrónico nacionaldedistribucionessas@gmail.com para que certifique desde que fecha tiene vinculación laboral o contractual el señor Francisco Javier Valderrama Chaparro, discriminado a cuánto asciende el valor de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen, de igual manera remitirá las consignaciones que realizó esa empresa en el año 2023 y por los meses de enero a marzo de 2024, en el porcentaje que se le ordenó desde el 3 de septiembre de 2019. .

Por la secretaria se libraré el respectivo oficio y se enviará copia del oficio que se remitió en su momento comunicando el embargo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029387f3226848426256616aa4f253f69d98babf9613af8af7554d53e1bef8c3**

Documento generado en 11/03/2024 06:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2018 00310 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.L.L
REPRESENTANTE: LUZ YADIRA LOPEZ MAYA
DEMANDADO: HAROLD LOPEZ CARDONA

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 28 de febrero de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82y ss. y 422 del C. G. del P, al desprenderse al desprenderse del auto No. 108 del 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, pero no por los valores relacionados en la demanda, pues en los mismos se toma el valor total de lo devengado y no se tiene en cuenta los descuentos de Ley existentes en la certificación por lo que el porcentaje de la cuota, serpa tenido después de los descuentos de Ley, certificados por el pagador

2. Del demandado se proporcionó un correo electrónico, pero no se informó cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse por la parte demandante, la notificación a la dirección física reportada del demandado.

3. Como quiera que en el proceso donde se fijó la cuota alimentara por solicitud de la misma parte demandante, se levantó las medidas cautelares y dicho auto se profirió el 2 de noviembre de 2023, librándose los oficios con posterioridad, se ordenará a la parte demandante allegue el extracto bancario de la cuenta No 67965772275 de Bancolombia y que está a su nombre donde se le venían realizando los descuentos por el pagador del demandado por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024 y al pagador se le requerirá para que informe hasta qué fecha hizo consignaciones a esa cuenta

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la menor **M.L.L** representada por la señora **LUZ YADIRA LOPEZ MAYA** y a cargo del señor **HAROLD LOPEZ CARDONA**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO/MES	CUOTA ADEUDADA
2023	
DICIEMBRE	\$1.366.985
2024	
ENERO	\$1.367.285
FEBRERO	\$1.367.285
MARZO	\$1.367.285

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Por las cuotas que se causen en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **HAROLD LOPEZ CARDONA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 1700131100052018-00310 00, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **LUZ YADIRA LOPEZ MAYA** con C.C.24.340.450 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de notificar al demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado a la dirección física del mismo conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso con la información y términos que exige esa norma y se allegue el certificado de entrega expedido por el correo certificado de esas comunicaciones.

CUARTO: DISPONER como actos de impulso para decretarlos de oficio en el momento procesal oportuno:

a) **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los extractos bancarios de la cuenta No 67965772275 de Bancolombia y que está a su nombre donde se le venían realizando los descuentos por el pagador del demandado por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024.

b) **REQUERIR** al pagador del demandado para que en el **término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación**, certifique hasta qué fecha hizo descuentos a la nómina del demandado y los consignó a la cuenta de la señora **LUZ YADIRA LOPEZ MAYA No. 67965772275** de Bancolombia y por qué monto y certifique el valor que consignó a esa cuenta y por orden dada por este Despacho 12 de febrero de 2019 por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024, en caso de haberlo hecho, en caso contrario especificará hasta que fecha dejó de realizar tales descuentos y consignaciones y remitirá cuál es el valor de los ingresos del accionado a marzo de 2024.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c70dbba110f0d0bb995b9138feafd07339f9fc33c1046f31de87477220b9bf**

Documento generado en 11/03/2024 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-097, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación presentada encontrando inconsistencias pues se aplican un número de meses superior al real, para liquidar los intereses de mora en el pago de cada cuota y, no se aplicaron los descuentos efectuados a la pensión del demandado, consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso y pagados a los beneficiarios.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla, hasta el mes de diciembre de 2022, al no tener el valor exacto devengado en el año 2024:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor abonos	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA DICIEMBRE DE 2021								\$ 12,121,528.98
2023								
enero	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	14	\$ 78,763.10	\$ 1,203,950.30			\$ 13,325,479.28
febrero	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	13	\$ 73,137.17	\$ 1,198,324.37	28/2/2023	\$ 1,088,326.00	\$ 13,435,477.65
marzo	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	12	\$ 67,511.23	\$ 1,192,698.43	30/3/2023	\$ 1,088,326.00	\$ 13,539,850.08
abril	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	11	\$ 61,885.30	\$ 1,187,072.50	27/4/2023	\$ 1,088,326.00	\$ 13,638,596.58
mayo	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	10	\$ 56,259.36	\$ 1,181,446.56	30/5/2023	\$ 1,088,326.00	\$ 13,731,717.14
junio	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	9	\$ 50,633.42	\$ 1,175,820.62	26/6/2023	\$ 740,301.00	\$ 14,167,236.76
extra junio	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	9	\$ 50,633.42	\$ 1,175,820.62	30/6/2023	\$ 1,247,439.00	\$ 14,095,618.39
julio	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	8	\$ 45,007.49	\$ 1,170,194.69	10/7/2023	\$ 1,313,093.00	\$ 13,952,720.08
						31/7/2023	\$ 1,247,439.00	\$ 12,705,281.08
agosto	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	7	\$ 39,381.55	\$ 1,164,568.75	31/8/2023	\$ 1,247,439.00	\$ 12,622,410.83
septiembre	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	6	\$ 33,755.62	\$ 1,158,942.82	28/9/2023	\$ 1,247,439.00	\$ 12,533,914.64
octubre	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	5	\$ 28,129.68	\$ 1,153,316.88	7/11/2023	\$ 1,247,439.00	\$ 12,439,792.52
noviembre	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	4	\$ 22,503.74	\$ 1,147,690.94	29/11/2023	\$ 1,247,439.00	\$ 12,340,044.47
diciembre	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	3	\$ 16,877.81	\$ 1,142,065.01	1/12/2023	\$ 1,313,093.00	\$ 12,169,016.48
extra diciembre	\$ 1,125,187.20	\$ 5,625.94	3	\$ 16,877.81	\$ 1,142,065.01	26/12/2023	\$ 1,247,439.00	\$ 12,063,642.48
2024								
enero						30/1/2024	\$ 1,247,439.00	\$ 10,816,203.48
febrero						27/2/2024	\$ 1,247,439.00	\$ 9,568,764.48
								\$ 9,568,764.48
TOTALES	\$ 15,752,620.80	\$ 78,763.10		\$ 641,356.70	\$ 16,393,977.50		\$ 18,946,742.00	\$ 9,568,764.48

Manizales, 11 de marzo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2019 00097 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA LUCÍA CASTRO PÉREZ

BENEFICIARIOS: DANIEL y JUAN MANUEL GONZÁLEZ CASTRO

DEMANDADO: FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Revisado el desprendible de pago aportado con la reliquidación presentada, se tiene que efectivamente la cuota alimentaria para el año 2023 es de \$1´125.187,20, por lo que los valores relacionados de enero a diciembre de 2023, son acordes; no así el número de meses relacionados para el cobro de los intereses por la mora en el pago de cada cuota, ya que de enero a diciembre de 2023 hay 12 meses y no 22 como lo relacionan en la reliquidación, sin que se procedente tener en cuenta interese anteriores pues aquellos ya fueron tenidos en cuenta en liquidación anterior, siendo contrario a la estipulación normativa ejecutar intereses sobre intereses; para el presente año hizo un aumento del 12.07%, cuando la cuota alimentaria es el 20% de lo devengado y, para el 2024, se desconoce cuál es el valor de la pensión del demandado; la parte interesada, tampoco efectuó los descuentos por las consignaciones que el pagador del demandado realiza cada mes en la cuenta del despacho, a favor del presente proceso; todo ella hace que el saldo a diciembre que presenta la parte demandante, no Se compadezca con la orden de seguir adelante, ni el documento base del recaudo un mucho menos con la normativa que regula la materia.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que al saldo de la liquidación aprobada en el mes de febrero de 2023 (\$12´121.528,98), se aplican las cuotas generadas desde el mes de enero al mes de diciembre (ambos inclusive) de 2023, de acuerdo al desprendible de pago aportado por la parte interesada con la reliquidación presentada, donde figuran los valores devengados por el demandado como pensión para el año 2023, se aplican los intereses causados en los tiempos precisos sobre dichas cuotas y, se abonan los descuentos correspondientes consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso y pagados a los beneficiarios; no se liquidarán los meses que han corrido del presente año (2024), por cuanto se desconoce el valor devengado por el ejecutado y la parte demandante no puede pretender establecer a su arbitrio el porcentaje que le fue incrementado al accionado, pues para ese efecto se requiere la certificación de quien paga de la mesada pensional de demandado y que efectivamente demuestre el valor devengado, pues incluso debe tenerse en cuenta que en tratándose de servidores públicos el incremento no es automático en enero sino que requiere de un decreto que lo ordene, sin que hasta la fecha se conozca si efectivamente ya se aplicó el incremento,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por ANA LUCÍA CASTRO PÉREZ, en favor de sus hijos ahora mayores de edad DANIEL y JUAN MANUEL GONZALEZ CASTRO, en contra de FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO, por lo antes considerado y en su lugar, MODIFICAR de oficio la aportada y APROBAR la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 28/02/2023:.....	\$12´121.528,98
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A DICIEMBRE DE 2023:.....	.. \$15´752.620,80
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 641.356,70
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$16´393.977,17
TOTAL ABONOS:.....	\$18´946.742,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$ 9´568.764,48

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de **diciembre de 2023 (inclusive)**, incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$9´568.764,48**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentra en firme y deberá contar con el soporte que acredite los ingresos del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ceef47d6d402c46352550a6c8bde280442a41ddd27d5267b1e5811037c9c6c**

Documento generado en 11/03/2024 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, comunica el embargo de remanentes ordenado en el proceso ejecutivo con radicado 17001400300420210007500, para el presente proceso.

Revisado el sistema de siglo xii para la radicación de este proceso solo se evidencia como última actuación la sentencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, sin que exista ejecutivos posteriores o con respecto a las partes exista otros procesos derivados del primero, como se puede evidenciar

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

No. Proceso: 17001 31 10 005 2020 00094 00 Buscar Proceso

> MANIZALES (CALDAS) > Juzgado de Circuito > Familia

Información Principal Sujetos | Secretarías | Despacho | Finalización

Demandante: CLAUDIA HELENA - DUQUE LOPEZ Cédula: 30304537

Demandado: RAMIRO - LOPEZ CARDONA Cédula: 10283818

Area: 0006 > Familia

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 11/03/2024

Clase de Proceso: 3015 > Verbal (Oralidad) Ubicación: Secretarías Hora: 16:12

Subclase: 6013 > Cesac. divorcio efectos civ. En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: JUZGADO 5 DE FAMILIA DE MANIZALES

Asunto a tratar: ORIGINAL, TRASLADO Y ARCHIVO, DEMANDA CON ANEXOS, 3CD.

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: Buscar

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C
Agogo memorial	7/03/2024				
Sentencia de 1ª instancia	8/02/2021				
Fijación estado	26/10/2020	27/10/...	27/10/...	1	
Auto fija fecha audiencia y/o día...	26/10/2020				1
Diligencia de notificación person...	2/09/2020				
Entrega solicitud notificación co...	1/09/2020				
Fijación estado	28/07/2020	29/07/...	29/07/...	1	
Auto admitir demanda	28/07/2020				1
Fijación estado	2/07/2020	3/07/2...	3/07/2...	1	

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

No. Proceso: 17001 31 10 005 2020 00094 00 Buscar Proceso

<<Ver Ciudades>> <<Ver Corporaciones/Despachos>> <<Ver Especialidades>>

Información Principal Sujetos | Secretarías | Despacho | Finalización

Demandante: CLAUDIA HELENA - DUQUE LOPEZ Cédula: 30304537

Demandado: RAMIRO - LOPEZ CARDONA Cédula: 10283818

Area: 0006 > Familia

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 11/03/2024

Clase de Proceso: 3015 > Verbal (Oralidad) Ubicación: Secretarías Hora: 16:12

Subclase: 6013 > Cesac. divorcio efectos civ. En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: JUZGADO 5 DE FAMILIA DE MANIZALES

Asunto a tratar: ORIGINAL, TRASLADO Y ARCHIVO, DEMANDA CON ANEXOS, 3CD.

Actuaciones de los Ciclos

!!!Este proceso se encuentra histórico.

Aceptar

Registro: 1 de 1 5:55 p. m. CAPS NUM

Manizales, 11 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520200009400
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Claudia Elena Duque López
DEMANDADO: Ramiro López Cardona

Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior constancia secretarial, se considera:

i)En audiencia celebrad el 8 de febrero de 2021, se profirió sentencia en este proceso ordenando”

“PRIMERO: DECRETA que por DIVORCIO han Cesado los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajera la señora CLAUDIA HELENA DUQUE LOPEZ C.C 30.304.537 con el señor RAMIRO LOPEZ CARDONA C.C



10.283.818, matrimonio que se llevara a cabo en Manizales en la Parroquia Ntra señora del Rosario de la ciudad de Manizales, celebrado el día 20 de junio de 1992, registrado en Manizales en la Notaria Quinta bajo el indicativo serial No. 2672517. SEGUNDO: Nada se dice respecto de la sociedad conyugal puesto que ya se había liquidado por los cónyuges.

TERCERO: SE APRUEBA EL ACUERDO respecto de los alimentos, en este sentido del señor RAMIRO LOPEZ CARDONA se compromete a dar a la señora CLAUDIA HELENA DUQUE LOPEZ, dentro de los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2021, la suma de \$200.000 mensuales hasta que la señora CLAUDIA HELENA consiga trabajo; igualmente le seguirá colaborando con la facturas de la luz y el internet, además manifestó que le seguirá colaborando hasta donde pueda.

CUARTO: NO habrá lugar a condenar en costas por el mutuo acuerdo.

QUINTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada una de las partes del proceso y en el libro de varios en obediencia a lo establecido por el art. 388 del C. G. del P.”

ii) Como se logra evidenciar en la constancia secretarial, en la plataforma de siglo XXI, no existe otro trámite procesal activo donde tuviera vinculación el señor Ramiro López Cardona y con respecto a este no se ha presentado un trámite a continuación del declarativo, pues según el registro de ese sistema la última actuación registrada antes del memorial que se presenta por el Juzgado Municipal, data del 8 de febrero de 2021 y corresponde a la sentencia antes indicada.

iii) Y en el trámite del proceso se extrae que si bien en este proceso se solicitó una medida cautelar la misma fue negada en auto del 28 de julio de 2020.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, el embargo de remanentes ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en el proceso ejecutivo con radicado 17001400300420210007500, no puede surtir efectos con respecto a este trámite pues el presente se encuentra archivado, según las actuaciones evidenciadas en el trámite no se decretaron cautélelas y los alimentos que se fijaron no se ordenó su descuento sino una consignación directa por el demandado, amén que por razón que la sociedad conyugal ya había sido liquidada ningún ordenamiento frente bienes se dispuso en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el embargo de remanentes ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en el proceso ejecutivo con radicado 17001400300420210007500, al no surtir efectos en el presente trámite procesal ante su terminación, archivo y no existir en este proceso embargados bienes o derechos del accionado.

Por la Secretaria, infórmese al Juzgado requirente con la remisión de este proveído y de la sentencia que fue proferida en este proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212ad65bb4257753f809f9a22f29a7a3632f9dc0aeb2281d50051363b87f4582**

Documento generado en 11/03/2024 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2023-456, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la parte demandante.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230045600**
Proceso: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**
Demandante: **GLORIA YANETH FLOREZ ARANGO**
Demandado: **EDISSON BUITRAGO RESTREPO**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes y conducentes y rechazar aquellas que no tengan esa calidad, resolver sobre la solicitud de tacha de prueba documental, presentada por la parte demandante, en el asunto de la referencia y, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, que el Juez rechazará aquellas pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, las que versen sobre hechos que no conciernen al proceso y las que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa; es claro que tal estipulación predica la necesidad que quien solicita una prueba la dirija al objeto del proceso y que el Juez restrinja la intromisión de pruebas que no estén destinadas a dirimir la acción que se presenta.

Teniendo en cuenta las formas propias respecto del cual el estatuto procesal reglamenta las instituciones procesales emerge que las solicitudes encaminadas a solicitarlas deben estar acordes con la normativa que las regula, tal es el caso, de la tacha de testimonios y documentos, encontrando que las mismas tienen unos presupuestos y momentos procesales para alegarlas, de ahí que de no adaptarse a los requisitos y términos que estipulan los artículos 269 a 287 del Código General del Proceso, habrá lugar a rechazarse.

2. Revisado el caudal probatorio pedido, si bien se accederá al solicitado por las partes con la precisión que el certificado del EMMAS solo se accederá a la solicitud de certificación del salario y descuentos al momento de la expedición de la certificación pues es para ese momento donde es procedente determinar los ingresos del demandado y claro esta determinar cuál es la naturaleza del contrato que se adicionará de oficio a esa solicitud, se rechazará la prueba solicitada por la parte demanda referente al oficio que exige de la Cooperativa CIDES, para la expedición de certificado, por considerarse impertinentes e inconducente.

Lo anterior en consideración a que las pruebas solicitadas y dirigidas a acreditar presuntas deudas que pretenden aducirse como pertenecientes a la sociedad patrimonial, nada acreditan los supuestos axiológicos de la demanda que se impetra, pues ni la singularidad ni permanencia de quien se dice son compañeros permanentes pueden ser acreditados con las mismas ni los presupuestos de los ordenamientos consecuenciales que deben realizarse en esta clase de tramite pero que excluyen la determinación o conformación del patrimonio, pues este proceso



no está encaminado a dirimir controversias sobre la existencia de bienes, deudas o recompensas la exclusión de las misma, litigio reservado para el proceso de liquidación de sociedad conyugal que solo puede iniciarse solo si, se llegare a declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, de esta última solo predicable su declaración no su conformación, pues se reitera, la controversia en este sentido esta enmarcada por el proceso liquidatorio el que difiere del declarativo que aquí se revisa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a las señoras: María Cecilia Flórez Arango, Luz Aidé Cardona y María Camila Buitrago; a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se recibirá declaración a la parte demandante, señora Gloria Yaneth Flórez Arango, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- d) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor EDISSON BUITRAGO ARANGO, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

2. PARTE DEMANDADA: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas en la contestación de la demanda.
- a) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a los señores: Francisco Eli Buitrago Restrepo y Jessica Paola Buitrago Cardona; a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandada, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- b) **OFICIAR:** a la entidad EMMAS, para que, en el **término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación**, certifique el valor del salario u /honorarios que perciba del demandado, precisando el valor de su salario, bonificaciones en caso de tenerlas y primas, en caso de realizar horas extras así se indicará, en igual sentido deberá discriminarse cuáles son las deducciones o descuentos que se le hacen de manera mensual, indicándose el concepto y el valor; se certificará que clase de contrato tiene el demandado y desde qué fecha se encuentra laborando en dicha empresa . Secretaria remita el oficio pertinente y realice los requerimientos a los que haya lugar y el seguimiento del ordenamiento.



3. DE OFICIO

a) Documentales: Las ordenadas como acto de impulso en el auto admisorio y que fueron allegadas por la parte demandante, consistentes en el desprendible de pago de aquella, el Contrato de arrendamiento y los 3 últimos recibos de pago, los Recibos de los servicios públicos del lugar de residencia de la demandante con su menor hija y el Certificado de la institución educativa en donde estudia su menor, los cuales por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

b) **Requerir al demandado** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia y a través de su apoderado:

i) Allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y/ u honorarios y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual, se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.

se advierte a la parte que el ordenamiento realizado por el Despacho a la empresa donde se aduce labora, no lo releva de allegar la documentación e información que se le solicita y que en caso de no presentarlo, su renuencia se valorará en sentencia.

ii) Contrato de arrendamiento donde y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de propiedad pertinente.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas e internet.

iv) En caso de tener otros hijos menores de edad, así deberá informarlo y allegar su registro civil de nacimiento.

c) **Entrevista de la adolescente A. V. B. F.** la cual se hará en presencia del Defensor de Familia a quien la **Secretaría** deberá informarle la fecha y hora de la audiencia.

Se advierte a las partes, que la única que indagará a la menor será el Despacho o en caso de requerirlo la Defensora de familia, por lo que en caso de que las partes pretendan hacer indagaciones a la misma, éstas deben presentarse por escrito en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, las cuales serán calificadas en la audiencia en pretendencia de la defensora; no se aceptará ninguna indagación a la menor por los abogados en la audiencia, pues precisamente, la oportunidad aquí indicada y para efectos de controversia será la única para realizar dichas indagaciones.

Se requiere a la progenitora de la menor para que la haga comparecer a la audiencia o en caso de que para esa fecha este con el padre, este este quien deberá hacerlo.

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, la solicitud de oficiar a la Cooperativa CIDES, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **22 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, advirtiendo que no alcanzarse a suplir todas las etapas procesales, la audiencia continuará al día siguiente todo el día, esto es **el 23 de mayo de 2024**, por lo que las partes y abogados deben estar presentes esos dos días y los testigos en disponibilidad en el momento en que se los llame.



Se advierte que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, se empezará con los interrogatorios de parte decretados y se continuará con los testigos, los cuales que deberán estar atentos a su vinculación desde ese momento, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 218 del CGP

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a los correos electrónicos reportados en el expediente, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac138de6d7b1a1d3397591701534caad46cc81e7c1c5b3877ad36e0db3e5ab**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2023-511, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y demandó en reconvención, misma que fue debidamente notificada; posteriormente se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas en la contestación de ambas demandas. Sírvase proveer.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230051100
Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DURLEY MARJORIE LOPEZ QUINTERO
Demandado: GUSTAVO ALBEIRO MUÑOZ LOPEZ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas, las que de oficio se consideren pertinentes en el asunto, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

a) **Contempla** el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

b) Teniendo en cuenta lo anterior aunque se decretaran la pruebas documentales aportadas por los dos extremos de la litis, los interrogatorios de parte pedidos y los testimonios solicitados, se negará el oficio que solicita la parte demandante primigenia y demandada en reconvención a la contadora de un establecimiento de comercio frente a la aportación de extractos bancarios del mismo y los oficios a diferentes entidades bancarias que peticona del demandado principal y demandante en reconvención, por las siguientes razones

i) Revisada la prueba de la parte demandante primigenia y demandada en reconvención, la misma se enfila a que se “*oficie a la contadora del establecimiento de comercio denominado SUPERÓPTICA, para que remita ante Usted, copia de los extractos bancarios de los últimos meses de la cuenta corriente Nro. 70055338177 de BANCOLOMBIA a nombre del señor GUSTAVO ALBEIRO MUÑOZ LÓPEZ, con el fin de determinar la capacidad económica del demandado*”, emerge que no resulta procedente solicitar a una contadora de un establecimiento comercial solicitar los extractos de una cuenta personal de su propietario, pues la misma a menos de ser la contadora personal de aquel, no podría tener información personal y a la cual solo podría darle acceso a su titular, de lo que emerge que no luce procedente solicita la documentación pedida frente una profesional que por disposición legal no tiene acceso a cuentas bancarias de su titular, amén que este proceso no tiene por objeto determinar ni la existencia o no de un establecimiento comercial que se afirma es manejado por la dos partes ni las utilidades que puedan o no derivarse de su actividad comercial, pues ese es un aspecto que esta reservado a un tramite diferente al presente como es el de la liquidación de la sociedad conyugal, advirtiendo que este solo es un



declarativo donde no aceptará ninguna controversia frente los bienes que la componen, pues no es de la esencia del mismo. Razón por la que se negará dicha prueba.

ii) En lo que corresponde a la prueba solicitada por el demandado primigenio y demandante en reconvención, se encuentra que la misma tiene por objeto que se oficie a varias entidades financiera para que ***“ en aras de evitar ocultamiento de dineros que pueden corresponder a gananciales; se solicita al despacho se oficie a las siguientes entidades bancarias a fin que se sirvan certificar, si la señora DURLEY MARJORIE LÓPEZ QUINTERO tiene o ha tenido CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CDT, CDAT, TARJETA DE CRÉDITO, título de capitalización y/o cualquier otro título bancario a su nombre, indicando fechas, montos y movimientos”*** de lo que refulge que dicha prueba carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa en este trámite, pues se insiste cualquier controversia frente a gananciales, esta reservado al proceso liquidatorio no al presente proceso declarativo ; lo relacionado a la inclusión de un patrimonio, la exclusión del mismo o su acreditación no es del resorte del trámite declarativo sino del liquidatorio y solo si se llegara a acceder a la disolución del matrimonio, amén que lo referente al presunto ocultamiento de bienes que puedan ser o no objeto de gananciales, no resulta relevante en este trámite . Por virtud de lo anterior, también se negará.

c) Lo que se dispondrá será el decreto de varias pruebas de oficios respecto de las cuales se impondrá en varias de ellas la carga ambas partes para que las aporten en un término perentorio, con la advertencia que de no hacerlo en el término y la forma pedida su renuencia, serpa valorada en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE PRIMIGENIA Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

- a) **DOCUMENTALES:** Se decretarán las aportadas con la demanda primigenia y en la contestación a la demanda de reconvención.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de: Hilda Nora López Quintero, Sonia Liliana Toro Botero, Laura Daniela Muñoz López, Sofía Muñoz López y Rubén E. Cuellar López, quienes absolverán el cuestionario formulado por la parte demandante, en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor Gustavo Albeiro Muñoz López, quien absolverá el cuestionario formulado por la parte demandante.

2) PARTE DEMANDADA PRIMIGENIA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

- a) **DOCUMENTALES:** Se decretarán las aportadas en la contestación de la demanda primigenia y en la demanda de reconvención.
- b) **TESTIMONIALES:** Recíbese declaración a: María Guadalupe Muñoz López y Carlos Humberto Ortegón Gutiérrez, quienes absolverán el cuestionario formulado por la parte demandada, en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante primigenia y demandada en reconvención, señora Durley Marjorie López Quintero, quien absolverá el cuestionario formulado por la parte demandada.



2. De oficio

a) **Requerir a la parte demandante principal y demandada en reconvencción**, a través de su apoderado para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia:

i) Informe si la vivienda donde a la fecha de este auto, reside es propia o arrendada o tiene otra condición y deberá aportar en cualquiera de esos casos, el folio de matrícula inmobiliaria con expedición mínima de este auto y si es arrenda, el contrato de arrendamiento y los tres últimos recibos de pago del arriendo.

ii) Aportar el último recibo de agua, luz, gas, internet pagados a la fecha de este auto de la vivienda donde reside en la actualidad.

iii) Aportar el certificado laboral, por contador o semejante donde se especifique el valor de sus salario, pensión u honorarios y los descuentos que se le hacen, y cuál es el cargo o labor que se desempeña, en caso de no tener vinculo en este sentido, se precisará y indicará de donde provienen los ingreso mensual y a cuánto ascienden, en caso de existir contrato laboral, de honorario o semejante, deberá aportarse.

iv) En caso de declarar renta, se aportará la última presentada a la fecha de este auto, en caso contrario, se deberá precisarlo.

v) Informará con cuántas personas habita en su residencia actual y cuál es la relación que guardan con la demandante.

vii) Allegar el certificado de la EPS, donde se evidencie si se encuentra afiliada como contributivo o subsidiado a la fecha de este auto y si se encuentran en un grupo familiar deberá visualizarse al de quién y el salario base de cotización y el nombre o razón social del empleador en caso de ser contributivo o si esta como beneficiario deberá reflejar con respecto a quién.

vii)Allegar los extractos bancarios de la o las de la cual sea titular como persona natural en el Banco Caja social, desde septiembre de 2023 hasta el generado a la fecha de este auto.

viii) Informe el nombre completo, cedula de ciudadanía correo electrónico y teléfono de la contadora de SUPERÓPTICA y desde qué fecha realiza tal labor en este establecimiento.

Se advierte a la parte que, de no aportar y suministrar la información pedida en el término concedido, su renuencia será valorada en la sentencia y se impartirá las consecuencias procesales que la Ley determina en caso de renuencia.

b) **Requerir a la parte demandada principal y demandante en reconvencción**, a través de su apoderado para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia:

i) Informe si la vivienda donde a la fecha de este auto, reside es propia o arrendada o tiene otra condición y deberá aportar en cualquiera de esos casos, el folio de matrícula inmobiliaria con expedición mínima de este auto y si es arrenda, el contrato de arrendamiento y los tres últimos recibos de pago del arriendo.

ii) Aportar el último recibo de agua, luz, gas, internet pagados a la fecha de este auto de la vivienda donde reside en la actualidad.



iii) Aportar el certificado laboral, por contador o semejante donde se especifique el valor de sus salario, pensión u honorarios y los descuentos que se le hacen, y cuál es el cargo o labor que se desempeña, en caso de no tener vinculo en este sentido, se precisará y indicará de donde provienen los ingreso mensual y a cuánto ascienden, en caso de existir contrato laboral, de honorario o semejante, deberá aportarse.

iv) En caso de declarar renta, se aportará la última presentada a la fecha de este auto, en caso contrario, se deberá precisarlo.

v) Informará con cuántas personas habita en su residencia actual y cuál es la relación que guardan con la demandante.

vi) Allegar el certificado de la EPS, donde se evidencie si se encuentra afiliada como contributivo o subsidiado a la fecha de este auto y si se encuentran en un grupo familiar deberá visualizarse al de quién y el salario base de cotización y el nombre o razón social del empleador en caso de ser contributivo o si esta como beneficiario deberá reflejar con respecto a quién.

vii)Allegar los extractos bancarios de la o las cuentas que se encuentren a su nombre como persona natural en Bancolombia y Davivienda desde septiembre de 2023 hasta el generado a la fecha de este auto.

viii) Informe el nombre completo, cedula de ciudadanía correo electrónico y teléfono de la contadora de SUPERÓPTICA y desde qué fecha realiza tal labor en este establecimiento.

Se advierte a la parte que, de no aportar y suministrar la información pedida en el término concedido, su renuencia será valorada en la sentencia y se impartirá las consecuencias procesales que la Ley determina en caso de renuencia.

- c) Indagar por **Secretaría** en ADRES con la cedula de ambas partes y en caso de encontrarse en el régimen contributivo solicitar, la certificación del salario base de cotización, si se encuentra como dependiente el nombre del empleador y su correo electrónico; concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la información; **se advierte a las partes que este ordenamiento no las releva de allegar la documentación e información que se le solicitó, en acápite anteriores.**
- d) Oficiar a la DIAN por **Secretaría** para que certifique si ambas partes declaran renta, de ser negativa la respuesta así deberá precisarse si lo hacen, se allegará la última presentada de ambas partes ; concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la información; **se advierte a las partes que este ordenamiento no las releva de allegar la documentación e información que se le solicitó en acápite anteriores.**
- e) Oficiar a Bancolombia, Davivienda y Banco Caja Social certifiquen si las partes son titulares de cuentas bancarias como personas naturales, de ser así, remitirán los extractos bancarios de cada uno de los demandados por los meses de septiembre de 2023 hasta el generado en la fecha de recibo del comunicado; **se advierte a las partes que este ordenamiento no las releva de allegar la documentación e información que se le solicitó, en acápite anteriores.**
- f) Decretar el testimonio de la contadora SUPERÓPTICA y cuyo nombre lo deben suministrar ambas partes, imponiéndoles la carga a ambos extremos de la litis que le informen la fecha de la audiencia y la hagan comparecer de manera virtual.



SEGUNDO: NEGAR las pruebas referentes a oficiar a la contadora del establecimiento de comercio SUPERÓPTICA y a los oficios a diferentes entidades financieras, solicitados respectivamente, a instancia de la parte demandante primigenia y demandada en reconvencción y el demandado primigenio y demandante en reconvencción.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **08 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, advirtiendo que no alcanzarse a suplir todas las etapas procesales, la audiencia continuará al día siguiente todo el día, esto es **el 09 de mayo de 2024**, por lo que las partes y abogados deben estar presentes esos dos días y los testigos en disponibilidad en el momento en que se los llame.

Se advierte que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, se empezará con la etapa de conciliación, los interrogatorios de parte decretados y se continuará con los testigos, los cuales que deberán estar atentos a su vinculación desde ese momento, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 218 del CGP

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será de manera virtual en la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en la demanda, en consecuencia, deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en la fecha señalada comparecer y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia.

CUARTO : OFICIAR a Davivienda, precisando sobre las ordenes emitidas con respecto a los embargos ordenados y remita los oficios que le fueron enviados de manera previa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b8a7e0ea0519f51926bfa3008b91abac2fcf2e1dcfd5b499a4b47db53e3f32**

Documento generado en 11/03/2024 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 06 de marzo de 2024, donde el apoderado de la parte demandante, remite al Despacho el certificado de acreditación de la ONAC al laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S, y su convenio celebrado con el laboratorio clínico valencia García y cia limitada para llevar a cabo la práctica de la prueba genética

ONAC ACREDITADO

ONAC ACREDITA A:
GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 830.112.625-5
Carrera 47 No. 91-51 Bogotá D.C., Colombia

La acreditación de este organismo de Evaluación de la Conformidad se ha realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:
ISO/IEC 17025:2017
Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y de ensayo.
Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo de este certificado, identificado con el código:

13-LAB-019

IAAC

ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE
REGISTRACIÓN Y CALIBRACIÓN

Fecha de publicación del Otorgamiento: 2013-10-24
Fecha de Renovación: 2021-10-24
Fecha de publicación última actualización: 2024-02-16
Fecha de vencimiento: 2026-10-23

La vigencia de este certificado puede ser verificada en onac.org.co/directorio-de-acreditados/buscador-por-organismo o escaneando el código QR

Manizales, 11 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALESCALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023- 00583 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor MHG, representado por la señora
Diana Lorena Henao García
DEMANDADO: Jasson Restrepo Castrillón

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultada la certificación remitida, por el apoderado de la parte demandante, donde se evidencia que el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S, Ubicado en la Carrera 47 # 91-51, la castellana Bogotá, se encuentra debidamente acreditado por la ONAC, totalmente vigente y con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2026, institución que tiene vigente un convenio para la toma de muestras con el laboratorio clínico valencia García y cia, ubicado en la carrera 21 Nro. 24-04 de la ciudad de Manizales, debidamente certificado con la ISO 9001, se procede a autorizar la práctica de la prueba genética a practicar a las partes en el laboratorio clínico valencia García y cia, quien deberá remitir las muestras al laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S, y se requiere a la parte demandante para que proceda con el pago del valor de la prueba a practicar al menor MHG, su madre la señora Diana Lorena Henao García y el señor Jasson Restrepo Castrillón, pago que deberá acreditarse al Despacho y acompañarse con la fecha y hora que determine el laboratorio se puede llevar a cabo la prueba, para lo cual debe realizar las diligencias ante el mismo e informarlo al Juzgado, advirtiendo que tal fecha debe programarse con mínimo 10 días desde el momento que lo informe y la realización de la prueba, pues debe tenerse en cuenta que esa información además de comunicarse debe notificarse por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la práctica de la prueba genética a practicar al menor M.H.G., su madre la señora Diana Lorena Henao García y el señor Jasson Restrepo Castrillón en el laboratorio el laboratorio clínico valencia García y cia, ubicado en la carrera 21 Nro. 24-04 de la ciudad de Manizales quien deberá remitir las muestras al laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S, Ubicado en la



Carrera 47 # 91-51, la castellana Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 08 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue:

- a) La acreditación del pago de la prueba de ADN a realizarse entre el menor MHG, su madre la señora Diana Lorena Henao García y el señor Jasson Restrepo Castrillón.
- b) La fecha, hora donde se tomará la prueba de ADN por el laboratorio clínico valencia García y cia, advirtiéndole que tal fecha debe programarse con mínimo 10 días desde el momento que lo informe y la realización de la prueba
- c) La acreditación de haber remitido la información solicitada en los literales a y b a la parte demandada y su apoderado. al correo que reportó en este trámite para comunicarle la fecha en que se realizará la toma de las muestras para la prueba de ADN y la dirección donde debe presentarse.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada para que este atenta a sus correos electrónicos donde la parte demandante le informará la fecha, hora y dirección, en la que debe concurrir en la fecha y lugar indicado para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN y presentarse con su cédula de ciudadanía.

CUARTO: ARVERTIR a la parte demandada que de conformidad con el artículo 386 del CGP, su no comparecencia a la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN ordenada, **hará presumir cierta la paternidad alegada por el demandante.**

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2c9c454b19b48427c6558bed5cf1bf756eef72ea38df368bef398dc49a712c**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Regulación de Visitas, radicado 2023-590, trabada como se encuentra la litis y corrido el traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230059000**
Proceso: **REGULACIÓN DE VISITAS**
Demandante: **ANGIE ESMERALDA ECHEVERRI OCAMPO**
Menor: **M.A.E.**
Demandado: **JUAN CAMILO ARIAS SERNA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

a) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

b) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud de una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y aunque luce procedente el decreto a ambas instancias de los interrogatorios y testimonio pedidos y las documentales obrantes en el expediente, no ocurre lo mismo con la solicitud de pruebas de la parte demandada y referente a oficiar a salud total, la fiscalía general de la Nación por no reunir en su solicitud con los requisitos establecidos en el Ley y por ser inconducentes e impertinentes, las razones son las siguientes:

a) Revisada la solicitud de oficiar a la Fiscalía que se exige por la parte demandada para que "... remita la totalidad de las piezas procesales de la denuncia presentada por mi representado con número de noticia criminal No. 170016000256202151991" emerge que la misma debe ser negada por dos razones, la primera porque siendo parte en esas diligencias, no acreditó haber solicitado las copias que ahora exige mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarlas ante la omisión de dicho presupuesto porque lo que exige



la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petición ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decreta solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso. Y no se diga que dichos documentos tenían reserva pues precisamente lo que se está solicitando es que se requiera para que se aporte información del mismo demandado y, la segunda por inconducente e impertinente, pues revisadas las radicaciones de la denuncia a la que se refiere, se encuentra que las mentadas radicaciones corresponden a 16 de septiembre de 2020 y 29 de noviembre de 2021, de lo que se evidencia que para el objeto del presente proceso carece la mentada prueba de idoneidad para acreditar el hecho que interesa y no versar frente a hechos que conciernan al proceso, pues como bien quedó determinado en el auto admisorio, este trámite corresponde a una modificación de la custodia y visitas que ya fueron reguladas en acta del 24 de marzo de 2022, fecha posterior de los hechos mencionados en la presenta denuncia, en cuanto lo que es objeto de este tramites es establecer si las condiciones de la demandante después del 24 de marzo de 2022, se modificaron y si esa situación deriva si es procedente cambiar la forma en que tales aspectos fueron fijados.

b) Tampoco resulta conducente y pertinente el oficio a la EPS Salud total y las historias antes del 24 de marzo de 2024, pues teniendo en cuenta que la demandante se encuentra afiliada en SANITAS el 1 de marzo de 2022 y la custodia y visitas que se pretenden modificar se regularon el 24 de marzo de ese año, todos los hechos anteriores a esa fecha no tienen relación con este trámite, de ahí que solo haya lugar a solicitar a Sanitas la historia clínica generada después de esa fecha y negar la de la EPS salud total respecto de la cual la accionante no tiene afiliación desde esa data.

c) En lo que corresponde a la valoración psiquiátrica pedida por la parte demandada también habrá de ser negada pues de conformidad con la ley 1996 de 2019, ni siquiera la existencia de una discapacidad por razones de salud limita o restringe la capacidad de las personas lo que implica que en dicho campo no hay lugar a establecer indagaciones para dirimir el objeto de este proceso; a lo que se accederá será a la valoración psicológica pero no para el objeto pedido, determinar la accionada “*es apta para tener la custodia de la menor*” pues esa decisión le corresponde al Despacho luego de valorar todo el caudal probatorio no ha una profesional de la salud; en virtud de lo anterior, se accederá a la prueba pero únicamente para que se determine desde ese campo- psicológico-, si la demandada tiene alguna situación que la limite o restrinja para ejercer el cuidado de su menor hija, realizar visitas frente a ella con o sin supervisión o que pongan en peligro la seguridad de la menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.
- b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de las señoras María Rocío Ramírez Soto, Marcela Romero Ochoa y Alexa Fernanda Arias, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.



c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor JUAN CAMILO ARIAS SERNA, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante.

2. **PARTE DEMANDADA:** Las aportadas con la contestación de la demanda.

a) **OFICIAR:** Se oficiará a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, Caldas y SANITAS, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informen si la demandante ha tenido ingresos o tratamientos ante esa entidades y por la especialidad de sicología y psiquiatría desde el 25 de marzo de 2022 a la fecha de recibo de la comunicación y de ser así, se remitan las historias clínica de la señora Angie Esmeralda Echeverry. Por la secretaría del juzgado, expídanse y remítanse los oficios correspondientes. **Secretaría** proceda de conformidad y haga seguimiento.

b) **TESTIMONIALES:** La declaración de las siguientes personas: Alexa Fernanda Arias, José Rodrigo Arias Vargas, Sebastián Londoño Zuluaga y Gloria Esperanza Zuluaga Quiceno, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

d) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora ANGIE ESMERALDA ECHEVERRY OCAMPO, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante y para lo cual deberá comparecer en la fecha y hora señaladas en este auto.

e) Valoración psicológica de la demandada, pero no en los términos pedidos sino bajo los siguientes términos y **adicionando de oficio esa prueba**, como valoración psicológica de la menor y el padre, en los siguientes términos:

Valoración psicológica a los señores de los señores ANGIE ESMERALDA ECHEVERRY OCAMPO y JUAN CAMILO ARIAS SERNA, así como de la menor **M.A.E.**, a través un psicólogo adscrito a Bienestar Familiar quien deberá conceptuar sobre:

- Si de la valoración realizada a los señores ANGIE ESMERALDA ECHEVERRY OCAMPO y JUAN CAMILO ARIAS SERNA, y desde el campo psicológico, tienen alguna clase de restricción, limitación o circunstancia que les impida asumir la custodia y cuidado personal y visitas ya de manera vigilada o completa de la menor **M.A.E. en caso de existencia de alguna restricción se indicará de quien proviene.**
- Si de los referentes afectivos, de cercanía y confianza de la menor MAE. y de su valoración se evidencian signos de maltrato físico y/o emocional, de abuso derivado de alguno de sus progenitores o terceros, si su entorno familiar le brinda seguridad, si existe evidencia de afectación emocional en el menor por la relación con sus padres, si de la valoración se evidencia algún tipo de manipulación ya sea por factores internos o externos, de ser así en qué forma lo hacen y de quién o quiénes proviene.
- Si de cara a la madurez psicológica del menor y de lo evidenciado en su entrevista, su criterio frente a sus preferencias respecto a con quién se siente cómoda para convivir se acompasan con su interés y voluntad o se debe factores externos que estén impidiendo manifestar de manera libre sus preferencias frente a ese aspecto.



- . De cara a las condiciones del menor y sus progenitores, existe factores de riesgo que impidan que estos últimos ostenten la custodia o visitas de la menor **M.A.E** de ser así cuáles.

Secretaría oficie a la directora del ICBF Regional – Caldas y/o Coordinadora de esa institución para que designe a un psicólogo, que realice la valoración ordenada y en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, dicho profesional agende cita para que se efectúe la valoración aquí ordenada y presente su informe en ese mismo término; La directora y/o coordinadora del ICBF deberá informar el nombre del profesional junto con sus datos de correo electrónico y número de contrato dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se requiera a ambas partes para que presenten su total colaboración al psicólogo que se asigne, asistiendo a la cita que aquel disponga tanto los padres como a la menor.

3. DE OFICIO:

i) Visita social realizada al lugar de residencia de la menor M.A.E., por parte de la trabajadora social, adscrita a este despacho judicial, la cual por ya obra en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes. .

ii) Reportes de ADRES, repuestas de las EPS SANITAS SALUD TOTAL y los recibos de pago de servicios públicos de la demandada, certificado de ingresos, contrato de arrendamiento, recibos de pago de cuota alimentaria que fueron requeridos por el Despacho como actos de impulso y que por encontrarse ya en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

iii) Requerir a la parte demandada por segunda vez, para que cumpla con la totalidad del requerimiento realizado en el auto admisorio y el termino de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia a través de su apoderada aporte su desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos (salarios u honorarios) mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual. se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada y el contrato de arrendamiento donde reside con la menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con la menor demandante.

iv) Oficiar a la Clínica FUN PAZ – Manizales, informe y certifique si la demandante después del 24 de marzo de 2022 y hasta la fecha de recibo de su comunicado, ha sido internada o recibido atención de parte de esa entidad, de ser así deberá informar en qué fecha por cuanto tiempo, cuál fue la razón de su internamiento o tratamiento y cuál fue la razón de la alta de haberse presentado, allegado las historias que se hubieran generado desde el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha de recepción del oficio, de no haber recibido atención o internación de la demandada, así deberá precisarse. **Secretaría** proceda de conformidad y haga seguimiento.

v) Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe si en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha de este auto, ha recibido atención por las áreas de sicología o siquiatria o ha sido internada por patologías de la misma área, de ser así informará las fechas e atención y la entidad que la atendió, allegando la historia clínica pertinente, de haber sido internada informará el tiempo y la institución y



allegará la historia clínica, advirtiendo que los requerimientos realizados en acápites anteriores, no la revela de aportar ni allegar la información que se le solicita.

vi) **Oficiar al ICBF para que en el término de 5 día** siguientes al recibo de su comunicación, remita el expediente digital integro y completo del proceso de restablecimiento de derechos que se llevó en favor de la menor M.A.E., certificando en qué estado se encuentra y si después del 25 de marzo de 2022 se ha iniciado un nuevo tramite de restablecimiento, de ser así , se enviará también ese expediente y se certificará el estado en el que se encuentra. **Secretaría** proceda de conformidad y haga seguimiento.

SEGUNDO: NEGAR y por lo motivado las pruebas pedidas por la parte demandada y referentes a oficiar a la Fiscalía y a la EPS Salud Total y la valoración psiquiátrica de la demandante.

TERCERO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para **día 29 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 a.m. , continuándose en caso de requerirse el 30 de mayo de 2024** todo el día, por lo que se advierte a las partes y apoderados que la audiencia queda reservada para los días en los cuales deberán hacerse presentes.

Se advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P, por lo que deben asistir en la hora y fecha señaladas.

CUARTO: ADVIRTIR las partes y a sus apoderados que luego de las etapas de conciliación, interrogatorios y fijación del litigio, se recepcionarán a los testigos, los que tener disponibilidad virtual que es la forma en la que se recepcionará sus declaraciones en las fechas señaladas, advirtiéndose que, en caso de no encontrarse disponibles al momento de su llamado, se prescindirá de los mismos de conformidad con el artículo 218 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que es su carga y responsabilidad hacer comparecer a los testigos de manera virtual y efectuar todas las actuaciones para que en el momento que se los llamen cuenten con adecuado internet y dispositivos que permitan verlos y escucharlos, además que son las partes quienes deben proceder con la remisión de los links, el Despacho los remite a los apoderados y partes.

SEXTO Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos reportados en el expediente, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c5de56016af41a0d9f3ff35945af5edb220dc8d7fb8379bc2fd9facdf0f500**

Documento generado en 11/03/2024 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 000056 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
PARTES: OSCAR CAMPUZANO ROJAS
MARIA EDILIA CASTRILLON SANCHEZ

Manizales, once (11) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida y presentada por la señora **OSCAR CAMPUZANO ROJAS y MARIA EDILIA CASTRILLON SANCHEZ**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por los señores **OSCAR CAMPUZANO ROJAS y MARIA EDILIA CASTRILLON SANCHEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **OSCAR CAMPUZANO ROJAS y MARIA EDILIA CASTRILLON SANCHEZ**, a la Dra. **MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.284.771 y T.P 105.405 y en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dd94e0273f3e467db9281e3a2a407e2e5d80c97d02fd3dd140cf6f6fbd5a19

Documento generado en 11/03/2024 06:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>